



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124

La Paz, 01 JUL. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2019, de 6 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante reclamación directa presentada contra el operador el 22 de diciembre de 2017, Fabián Mauricio Padilla Vargas manifestó lo siguiente: "Encomienda extraviada. Documentos sumamente importantes de colegio de mi hijo que tenía que realizar su respectiva inscripción por lo citado fui sumamente perjudicado, pido a la empresa me entregue dicha encomienda porque perderé el cupo de inscripción de mi hijo" (fojas 1).
2. Mediante Resolución de Reclamación Directa de 29 de diciembre de 2017, Línea Sindical Transportes El Dorado resolvió la reclamación directa expresando: "1.- Procederemos a la búsqueda del sobre extraviado. 2.- Si, se confirma el extravío, procederemos al resarcimiento de acuerdo a normativa vigente. Se le llamó a su celular y no contestaron" (fojas 3).
3. Mediante formulario presentado el 4 de enero de 2018, Fabián Mauricio Padilla Vargas presentó su Reclamación Administrativa ante la ATT, expresando: "No estoy de acuerdo, ya pasó mucho tiempo, el operador no da ninguna solución me encuentro sumamente perjudicado ya que se encontraba en el sobre la libreta y certificado de colegio de mi hijo por lo cual no puedo inscribirlo al colegio" (fojas 4).
4. Mediante Citación a Avenimiento de 5 de enero de 2018, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 60 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, la ATT solicitó información e instó al operador a tratar de buscar un acuerdo con el usuario; el cual no fue posible (fojas 6).
5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 133/2018 de 14 de agosto de 2018, la ATT formuló cargos al operador por la presunta pérdida de encomienda del usuario y por la supuesta falta de información respecto al procedimiento para realizar la declaración del contenido de dicha encomienda en la ruta La Paz - Santa Cruz de 19 de diciembre de 2017 (fojas 18 a 21).
6. Mediante Memorial presentado el 21 de septiembre de 2018, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, contestó negativamente los cargos formulados y presentó sus descargos (fojas 29 a 32).
7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 214/2018 de 30 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Declarar fundada la reclamación administrativa por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del parágrafo 1 del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266, respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 127, 131 y 138 de dicha Resolución, por la pérdida de la encomienda del usuario en la ruta La Paz - Santa Cruz el 19 de diciembre de 2017; **ii)** Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por la vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165 por la falta de información al usuario respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de esta en la ruta La Paz - Santa Cruz el 19 de diciembre de 2017; **iii)** Instruir al operador efectuar la reposición de la encomienda extraviada con el pago de Bs1.500.- a favor del usuario, en virtud a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, debiendo remitir constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días, computables desde la notificación con la presente Resolución; **iv)** Sancionar al operador con Apercibimiento





por la comisión de la infracción establecida en el numeral 7 del párrafo 1 del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266 e inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, en relación a la vulneración de lo previsto en los artículos 127, 131 y 138 de la Resolución Ministerial N° 266 por la pérdida de la encomienda del usuario; **v)** Instruir al operador cumplir lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, debiendo brindar información a todos los usuarios respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar la declaración de su contenido; expresando los siguientes fundamentos (fojas 39 a 43):

i) La Factura de la Guía de Encomienda N° 029340 emitida por Bus Pack (Flota Dorado); establece que registró la encomienda del usuario para ser transportada en la ruta La Paz - Santa Cruz el 19 de diciembre de 2017. Conforme consta el Formulario de Resolución a Reclamación Directa N° 009719 de 29 de diciembre de 2018, el operador declaró proceder con el resarcimiento de confirmarse el extravío reclamado.

ii) El operador no entregó la encomienda al usuario; siendo el operador responsable de la misma hasta que no haya efectuado la entrega al consignatario y éste haya declarado su conformidad. El operador no desvirtuó el cargo formulado por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 y del numeral 7 del párrafo 1 del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266.

iii) Sobre la supuesta falta de información por parte del operador hacia el usuario, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones del contenido y valor dicha encomienda, cabe señalar que el artículo 127 de la Resolución Ministerial N° 266, establece la obligatoriedad de que la guía de la encomienda debe contener: "Declaración o no del contenido y/o valor económico de la encomienda, en la que se consigne la firma del remitente", por lo que al haber constatado que la factura de la guía de encomienda N° 029340, carece de la firma del usuario, se establece que el mismo no fue informado de este derecho por parte del operador. El párrafo III del artículo 138 de la Resolución Ministerial N° 266 dispone: "Si el remitente no hizo uso del formulario para la declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente". En ese marco, se tiene que el costo del flete fue de Bs15.- por lo que el operador debe reponer Bs1.500.- por el extravío de la encomienda del usuario en la ruta La Paz-Santa Cruz el 19 de diciembre de 2017.

iv) Las fotografías de la cartilla informativa presentada por el operador contienen información sobre las obligaciones del usuario con relación a la declaración de contenido y el valor de la encomienda cuando se tratan de objetos de valor; si bien el operador argumenta que el usuario fue informado a través de ese medio, no considera aspectos tales como la firma del usuario en la guía de encomienda, ya que esta podría acreditar la información proporcionada a éste, sobre su derecho a declarar el contenido y/o el valor de lo enviado. Se determina que el usuario no fue debidamente informado, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado para el efecto en la guía de encomienda.

8. Mediante memorial presentado el 21 de diciembre de 2018, Línea Sindical Transportes El Dorado interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 214/2018 de 30 de noviembre de 2018, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 47):

i) Se interpone el recurso de revocatoria en contra de la "RAR 214/2018" porque la misma realizó una equivocada interpretación y aplicación de la norma; además, que adolece de motivación y congruencia al fundarse en hechos subjetivos como cuando se considera que la ausencia de la firma en la guía de encomienda por parte del remitente se debe a la falta de información del operador, lo que no es cierto ni evidente y atenta contra el principio de verdad material y el debido proceso, toda vez que no es deber del operador obligar al usuario a suscribir o declarar algo que no quiere hacerlo; de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1996.

ii) La resolución impugnada adolece de motivación y congruencia porque no se ha realizado





adecuadamente el procedimiento para averiguar la verdad material de los hechos y sólo se funda en el supuesto desconocimiento que alega el denunciante.

iii) No se permitió un avenimiento eficaz para poder solucionar el problema ya que el reclamante anoticiado por el funcionario de la ATT que el resarcimiento correspondería a 100 veces el valor del flete, asumió que el monto de la reposición sería de Bs1.500.-; razón por la que prefirió perseguir un resarcimiento a través de un proceso administrativo y “no sería justo reconocer ese mal proceder”, al contrario, lo que la ATT debió hacer fue promover a que las partes encuentren su propia solución al conflicto.

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2019, de 6 de febrero de 2019, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 214/2018 de 30 de noviembre de 2018 confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 53 a 56):

i) El recurrente alega que en la resolución recurrida se realizó una equivocada interpretación y aplicación de la norma, pero no identifica cuál fue tal norma; la simple enunciación de una supuesta contravención normativa no es suficiente para que la ATT pueda cambiar de decisión e imposibilita a emitir pronunciamiento al respecto. De la misma forma, invocar preceptos normativos como el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1996 para afirmar que el acto recurrido adolece de motivación y congruencia porque, presuntamente, el mismo se fundaría en hechos subjetivos como el considerar que la ausencia de la firma en la guía de encomienda por parte del remitente se debe a la falta de información del operador, es un argumento forzado; es obligación del operador brindar toda la información necesaria a sus usuarios de los servicios que ofrece, así como recabar la documentación o prueba necesaria para certificar que evidentemente el o los usuarios fueron debidamente informados sobre las condiciones de dicho servicio.

ii) En la parte posterior de la Guía de Encomienda, prueba remitida por el propio operador, se encuentra la información del servicio y las recomendaciones pertinentes para el usuario del mismo, bajo el título de “Aviso Importante para el Usuario”, especificando, seguidamente, que dicho documento es un CONTRATO DE ADHESIÓN de derechos y obligaciones para el servicio de carga y encomiendas aprobado por la ex Superintendencia de Transportes mediante la R.A.SC-STR-DS-RA0300/2007, en cuyo contexto, los usuarios tienen la obligación de suscribir y firmar el mismo para que el servicio se pueda hacer efectivo, requisito sin el cual el operador no debería brindar el servicio, de no ser así, queda probado que no sólo no se le dio al usuario la debida información sobre el servicio, sino que también brindó el servicio sin que el usuario firme como constancia de conformidad con los términos y condiciones del mismo el contrato de adhesión; por lo que basar la decisión en la falta de firma de dicho documento no resulta ser una cuestión subjetiva, sino un hecho verificable, por lo que el debido proceso no fue afectado y los agravios del recurrente no tienen asidero legal, ni fáctico,

iii) Respecto a que la resolución impugnada adolecería de motivación porque no realizó adecuadamente el procedimiento para averiguar la verdad material de los hechos y sólo se funda en el supuesto desconocimiento que alega el denunciante; cabe recordar de acuerdo al parágrafo II del artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en los procesos de reclamación administrativa la carga de la prueba pesa sobre el operador; en el caso, las pruebas presentadas por el operador fueron debidamente analizadas y valoradas en la resolución recurrida, sin desvirtuar el cargo por falta de información hacia el usuario, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de ésta.

iv) Respecto a que no se le habría permitido un avenimiento eficaz, la información que la ATT pueda brindar a los usuarios de los diferentes servicios de transporte relativo a sus derechos, o a lo que la norma establecida para el caso de la consulta en concreto señala, no afecta al proceso informal del avenimiento.

v) El “resarcimiento” aludido no es una materia sobre la cual la ATT tenga competencia, el objeto de los procesos de reclamación administrativa es la restitución del o los derechos de los





usuarios. Cualquier pretensión de los usuarios que no sea competencia de la ATT no podría ser atendida.

10. Mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2019, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2019 de 6 de febrero de 2019, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria (fojas 59 a 60).

11. Mediante Auto RJ/AR-016/2019 de 7 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2019 (fojas 62).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 311/2019, de 18 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2019, de 6 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 214/2018 de 30 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 311/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso d), artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece como uno de los principios que rigen a la actividad administrativa, el principio de verdad material, que determina que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

2. Los artículos 54 a 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 determinan el procedimiento para las reclamaciones directa y administrativa.

3. El artículo 65 del referido Reglamento dispone que la Superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada: a) Dentro de los cinco días siguientes a la contestación del traslado de la reclamación y de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o b) Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del período probatorio y que el Superintendente, actualmente el Director Ejecutivo, en la misma resolución que declare fundada la reclamación: a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas; b) Dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados o la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas; cambio de producto por estar adulterado o alterado en su peso o medida, cambio de garrafas de GLP en mal estado, reposición de productos adulterados, calibración de medidores, y en general, toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores; c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

4. El párrafo III del artículo 138 de la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 que aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre dispone: "Si el remitente no hizo uso del formulario para la declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente".

5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en su recurso jerárquico. Así,





respecto a que se interpone el recurso jerárquico porque se realizó una equivocada interpretación y aplicación de la norma; además, que adolece de motivación y congruencia al fundarse en hechos subjetivos como cuando se considera que la ausencia de la firma en la guía de encomienda por parte del remitente se debe a la falta de información del operador, lo que no es cierto ni evidente y atenta contra el principio de verdad material y el debido proceso, toda vez que no es deber del operador obligar al usuario a suscribir o declarar algo que no quiere hacerlo; de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1996; corresponde reiterar lo señalado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en relación a que en la parte posterior de la Guía de Encomienda, prueba remitida por el propio operador, se encuentra la información del servicio y las recomendaciones pertinentes para el usuario del mismo, bajo el título de "Aviso Importante para el Usuario", especificando, seguidamente, que dicho documento es un CONTRATO DE ADHESIÓN de derechos y obligaciones para el servicio de carga y encomiendas aprobado por la ex Superintendencia de Transportes mediante la Resolución Administrativa R.A.SC-STR-DS-RA0300/2007, en cuyo contexto, los usuarios tienen la obligación de suscribir y firmar el mismo para que el servicio se pueda hacer efectivo, requisito sin el cual el operador no debería brindar el servicio, de no ser así, queda probado que no sólo no se le dio al usuario la debida información sobre el servicio, sino que también brindó el servicio sin que el usuario firme como constancia de conformidad con los términos y condiciones del mismo el contrato de adhesión; por lo que basar la decisión en la falta de firma de dicho documento no resulta ser una cuestión subjetiva, sino un hecho verificable, por lo que el debido proceso no fue afectado y los agravios del recurrente no tienen asidero legal, ni fáctico. Es decir, que en caso de que el usuario se negará a firmar la Guía de Encomienda, como infundadamente el recurrente sugiere que hubiese sucedido, Línea Sindical de Transportes El Dorado no debió aceptar el envío de tal encomienda. Por lo que al haber aceptado la misma sin la correspondiente firma de conformidad del usuario se determinó correctamente que no se le dio al usuario la debida información sobre el servicio, debiendo responsabilizarse de la reposición de la encomienda extraviada de acuerdo a la normativa aplicable.

El operador no entregó la encomienda al destinatario; siendo el operador responsable de la misma hasta que no haya efectuado la entrega al consignatario y éste haya declarado su conformidad. La ATT demostró la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 y del numeral 7 del parágrafo 1 del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266.

En cuanto a la cita del parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1996, toda vez que no se evidencia incumplimiento a tales normas ni el recurrente pudo establecer un nexo causal entre las referidas normas y lo sucedido, no amerita pronunciamiento adicional al respecto.

6. Con relación a que *no se permitió un avenimiento eficaz para poder solucionar el problema y "no sería justo reconocer ese mal proceder", al contrario, lo que la ATT debió hacer fue promover a que las partes encuentren su propia solución al conflicto;* debe manifestarse que siendo éste un argumento de intermediación, al supuestamente haber sucedido en la audiencia de avenimiento con la ATT, no corresponde en instancia jerárquica emitir pronunciamiento alguno.

7. En cuanto a que *la resolución impugnada adolece de motivación y congruencia porque no se ha realizado adecuadamente el procedimiento para averiguar la verdad material de los hechos y sólo se funda en el supuesto desconocimiento que alega el denunciante, sin que se hubiese demostrado el perjuicio ocasionado y menos que los gastos emergentes sean producto del supuesto extravío de la encomienda lo cual afectaría el principio de verdad material;* es menester dejar establecido que el extravío de la encomienda no es un supuesto sino, al contrario, un hecho comprobado que no ha sido desvirtuado por el operador.

Con referencia a la verdad material del caso, se ha determinado sin lugar a duda alguna que la encomienda encargada al operador fue extraviada por éste debiendo, de acuerdo a la normativa aplicable al caso, asumir su responsabilidad por tal conducta al no haber desvirtuado el cargo





de haber incurrido en no proporcionar la información correspondiente al usuario, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de ésta.

8. Debe señalarse que es evidente lo señalado por la ATT respecto a que el objeto de los procesos de reclamación administrativa es la restitución del o los derechos de los usuarios y que cualquier pretensión de los usuarios que no sea competencia de la ATT no podría ser atendida; sin embargo, tal reposición debe ser determinada en la medida estricta y directa de la afectación al usuario ya que el ente regulador no tiene competencia para instruir la reposición de daños y perjuicios, facultad que le corresponde exclusivamente al juez ordinario en la vía civil.

9. Resulta cierto que el derecho vulnerado del usuario debe ser restituido, en el caso, debe reponerse el valor del contenido de la encomienda extraviada por el operador. Sin embargo, no existe la fundamentación suficiente para el razonamiento efectuado por la ATT, respecto a: a) Pago del monto del valor del pasaje aéreo Santa Cruz-La Paz adquirido por el usuario afectado, para el vuelo del día 24 de diciembre de 2017 por Bs744.-; b) Pago del monto del valor del pasaje aéreo Santa Cruz-La Paz adquirido por la esposa del usuario afectado, para el vuelo del día 5 de julio de 2018 en la ruta Santa Cruz-La Paz por Bs453; c) Pasaje de transporte del aeropuerto al colegio por Bs8,60.-; d) Pasaje del Colegio al Banco Nacional de Bolivia por Bs2.- y depósito de Bs10.- e) Pasaje de retorno a Santa Cruz del usuario de 5 de enero por Bs200.-; Pasajes y gastos de transporte a la empresa El Dorado y a la ATT en Santa Cruz y La Paz por Bs150.- Al respecto se establece que todos los gastos citados por el reclamante en los que se hubiese visto obligado a incurrir por el extravío de la encomienda por parte de Línea Sindical Transportes El Dorado; al igual que los perjuicios que pudiesen haberse ocasionado en sus actividades privadas por la conducta del operador; son por su naturaleza daños y perjuicios, cuya calificación es competencia exclusiva de un juez ordinario en la vía civil; careciendo la ATT de facultad alguna para tal efecto.

10. El párrafo III del artículo 138 de la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 dispone: "Si el remitente no hizo uso del formulario para la declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente". En ese marco, la conclusión a la que llegó la ATT en relación a que se tiene que el costo del flete fue de Bs15.- por lo que el operador debe reponer Bs1.500.- por el extravío de la encomienda del usuario en la ruta La Paz-Santa Cruz el 19 de diciembre de 2017, resulta infundada y alejada de la normativa aplicable al caso.

11. La disposición normativa citada, dispone en forma precisa que "(...) el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente"; en el caso deberá reponer hasta Bs1.500.- siempre y cuando se determine que ese era el costo del contenido de la encomienda extraviada, aun cuando el valor de la encomienda supere tal monto. En el caso, la ATT en ningún momento determinó o efectuó la investigación necesaria para determinar el valor del contenido de la encomienda que es lo que normativamente se encuentra establecido que debe reponer el operador, limitando sus actuaciones a reconocer como válidos los perjuicios económicos en los que habría incurrido el usuario; aspecto para el que, como se expresó anteriormente, carece de competencia. De acuerdo a todo lo expresado corresponde que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, considere los criterios señalados y se pronuncie de acuerdo a sus competencias y a lo normativamente previsto sobre el valor del contenido de la encomienda extraviada ordenando su correspondiente reposición, dentro de los alcances competenciales atribuidos a tal entidad.

Se salva, en cualquier caso el derecho del usuario de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente para reclamar los daños y perjuicios que le hubiesen sido ocasionados por el extravío de la encomienda cuyo transporte fue contratado a la Línea Sindical Transportes El Dorado.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°





27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2019, de 6 de febrero de 2019, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 214/2018 de 30 de noviembre de 2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2019, de 6 de febrero de 2019, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y, en su mérito, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 214/2018 de 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, la reclamación administrativa presentada por el usuario Fabián Mauricio Padilla Vargas en contra de la Línea Sindical Transportes El Dorado, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Oscar Cacho Antozana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

